



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2044/2021

PARTE ACTORA:
RAÚL PINEDA RAYGOZA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRAS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública, **confirma**, en lo que fueron materia de controversia, los acuerdos INE/CG1502/2021, INE/CG1503/2021 e INE/CG1507/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que cumplió diversas sentencias de esta Sala Regional, entre otras, la emitida en el juicio SCM-JDC-1803/2021.

G L O S A R I O

Acuerdos 1502, Acuerdos INE/CG1502/2021, INE/CG1503/2021 e

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga alusión en esta sentencia estarán referidas a este año a menos que se señale otro de manera expresa.

1503 y 1507	INE/CG1507/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se da cumplimiento a las sentencias de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [y personas ciudadanas] identificados con los números de expediente SCM-JDC-1803/2021 y otros
Candidatura	Candidatura a la presidencia municipal de Lafragua, Puebla
Candidatura Común	Candidatura común integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Puebla
Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado INE/CG1376/2021 respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Resolución 1378	Resolución INE/CG1378/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en Puebla
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral local. El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla².

2. Registro. En su oportunidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas, entre ellas, la de la parte actora.

3. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular el estado de Puebla.

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría a la parte actora y se declaró la validez de la elección de referencia.

5. Dictamen Consolidado. El 11 (once) de julio, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de resolución presentado por la UTF, así como el Dictamen Consolidado.

6. Resolución 1378. El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General aprobó la Resolución 1378, por la cual determinó que la parte actora rebasó el tope de gastos de campaña.

7. Primer Juicio de la Ciudadanía

7.1. Demanda El 31 (treinta y uno) de julio, la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía, para controvertir, de manera

² Así lo declaró el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

destacada, la resolución referida en el párrafo anterior; con la que esta sala formó el expediente SCM-JDC-1803/2021.

7.2. Sentencia. El 19 (diecinueve) de agosto, esta Sala Regional revocó parcialmente dicha resolución respecto a las determinaciones sobre el rebase de tope de gasto de campaña relacionadas con la Candidatura de la parte actora y ordenó al Consejo General que a más tardar el 8 (ocho) de septiembre, discutiera y en su caso aprobara el nuevo dictamen consolidado, así como la resolución que correspondiera.

8. Acuerdos 1502, 1503 y 1507. El 3 (tres) de septiembre, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1803/2021, emitió los Acuerdos 1502, 1503 y 1507.

9. Segundo Juicio de la Ciudadanía

9.1. Demanda. Inconforme con dichos acuerdos, el 7 (siete) de septiembre la parte actora presentó demanda con la que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2044/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

9.2. Instrucción. El 8 (ocho) de septiembre, la magistrada tuvo por recibido el expediente; el 17 (diecisiete) de septiembre admitió el juicio; y en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta



como presidente municipal electo del ayuntamiento de Lafragua, Puebla, por la Candidatura Común, a fin de impugnar **a)** los Acuerdos 1502, 1503 y 1507; **b)** la modificación del Dictamen Consolidado -derivada de la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-1803/2021-; **c)** la omisión de la UTF de proporcionar la información solicitada mediante contestación del oficio de garantía de audiencia respectivo; y **d)** la notificación practicada respecto del oficio de referencia remitido en cumplimiento a lo ordenado por esta sala en el juicio SCM-JDC-1803/02021; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica:** artículos 166-III-c) y 176-IV-b).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

Esta Sala Regional no pasa por alto que la Ley de Medios, en su artículo 42 dispone que el recurso de apelación será procedente para impugnar la aplicación de sanciones que realice el Consejo General, y en el caso, la materia de impugnación es la transgresión a la garantía de audiencia en el procedimiento de fiscalización que determinó que la parte actora rebasó el tope de gastos de campaña.

Sin embargo, procede conocer la demanda como Juicio de la Ciudadanía, y no recurso de apelación, porque es la vía elegida

por la parte actora que argumenta que, con el acto impugnado, la autoridad responsable transgrede sus derechos político-electorales puesto que “...*la irregularidad advertida, producto de la información proporcionada por el partido político, podría derivar en la nulidad de una elección, en la imposibilidad del candidato a participar en el proceso electoral extraordinario o en una sanción...*”, por lo que encuadra en los supuestos de procedencia de dicha vía.

En efecto, el derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, puede definirse como el derecho individual a ser elegible y a presentarse como persona candidata en las elecciones para cargos públicos³.

Al respecto, el artículo 35 fracción II de la Constitución -en consonancia con el 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- establece como uno de los derechos de la ciudadanía el “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley*”.

Por su parte, los artículos 99 cuarto párrafo fracción V de la Constitución; 166-III.c) y 176-IV.d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79.1, 80.1.d) y 83.1.b)-II de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía procede contra actos o resoluciones que violen, entre otros, el derecho político-

³ Manuel Aragón; *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America*; “Capítulo X. Derecho electoral: Sufragio activo y pasivo”; International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA); 2007 (dos mil siete), página 185. Consultable en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-10.pdf>



electoral de la ciudadanía a ser votada y tomar parte en los asuntos políticos del país.

En ese sentido, nuestro sistema jurídico electoral reconoce constitucional y legalmente el derecho fundamental al voto pasivo y prevé una vía idónea para garantizar su protección: el Juicio de la Ciudadanía.

Si bien, en este caso nos encontramos ante la imposición de una sanción por parte del Consejo General, se argumenta que el Acuerdo 1502 que se impugna, vulnera el derecho político-electoral de la parte actora a ser votada y participar en los asuntos públicos del país, de ahí que deba disponer de una vía jurisdiccional para demandar su restitución y que resulte idónea para dicha pretensión.

Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución (específicamente en sus párrafos segundo y tercero), consagran el derecho humano a la protección judicial efectiva, que implica -entre otras cuestiones- contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales y el deber de las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo.

De los referidos artículos se desprende el principio *in dubio pro actione* (en caso de duda debe favorecerse a quien intenta una acción), que consiste en el deber de los órganos jurisdiccionales -al interpretar los requisitos procesales- de adoptar la interpretación más favorable a la pretensión de quien acude en

defensa de sus derechos humanos, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan una resolución de fondo del asunto⁴ o, también, su retraso injustificado.

Por tanto, dado que el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y en atención al derecho a una protección judicial efectiva, procede conocer este medio de impugnación como Juicio de la Ciudadanía.

SEGUNDA. Cuestión previa. La parte actora señala como actos reclamados:

- a) Los Acuerdos 1502, 1503 y 1507, que atribuye al Consejo General;
- b) La modificación del Dictamen Consolidado, que atribuye a la Comisión de Fiscalización;
- c) La omisión de proporcionar la información solicitada mediante contestación del oficio de garantía de audiencia, presentado el 27 (veintisiete) de agosto, que atribuye a la UTF; y
- d) La notificación practicada respecto del oficio de referencia remitido en cumplimiento a lo ordenado por este órgano

⁴ Criterios contenidos en las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **CCVI/2018 (10a.)** de rubro **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 377; y de Tribunales Colegiados de Circuito **IV.2o.A.34 A (10a.)** de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013 (dos mil trece), Tomo 3, página 2167.

jurisdiccional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1803/02021, que también atribuye a la UTF.

Respecto a los dos primeros, debe precisarse que, si bien el dictamen consolidado y la resolución correspondiente pueden ser controvertidos ante este tribunal, según lo establece la Ley General de Partidos Políticos⁵, lo cierto es que la Sala Superior ha dicho que, el primero tiene carácter de opinión previa con un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en un procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones no son definitivas, sino de carácter propositivo.

Sin embargo, una vez aprobada la resolución respectiva, es posible impugnar ambos en virtud de que es en el dictamen consolidado en donde se encuentra la motivación en la cual se sustenta la resolución del INE, aunque las sanciones se imponen en la resolución⁶, **de ahí que en el caso, el objeto de la controversia son los Acuerdos 1502, 1503 y 1057 -con sustento en el Dictamen Consolidado modificado- y la autoridad responsable es, en consecuencia, el Consejo General.**

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1 y 13.1-b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 82 párrafo 1.

⁶ Ver sentencia del recurso SUP-RAP-157/2019 en donde señala que el dictamen consolidado es el que contiene la motivación de la resolución, pues en ese caso el partido actor había reclamado una versión previa del dictamen, en consecuencia, la Sala Superior explicó por qué ese dictamen no le generaba perjuicio y que las cifras finales venían en el dictamen consolidado final, el cual contenía la motivación de las sanciones.

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante esta Sala Regional, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó los actos impugnados, expuso los hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, ya que los Acuerdos 1502, 1503 y 1507 fueron emitidos el 3 (tres) de septiembre y la demanda se presentó el 7 (siete) siguiente, por lo que -con independencia de la fecha de su notificación- es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, ya que quien presenta el medio de impugnación es una persona ciudadana que comparece por su propio derecho y en su carácter de entonces candidata al cargo por el cual contendió, a fin de controvertir los Acuerdos 1502, 1503 y 1507 que determinaron que rebasó el tope de gastos de campaña, lo que estima vulnera sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir los acuerdos impugnados.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Agravios

4.1.1. Violación al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada.

Señala que, durante el procedimiento de fiscalización ordenado por esta Sala Regional, la autoridad responsable violentó su derecho humano al debido proceso y garantía de audiencia al

obstaculizar su posibilidad para hacer valer una adecuada defensa debido a conductas atribuibles al INE y la UTF a partir de 3 (tres) temas:

a. Ilegalidad de la notificación del oficio de garantía de audiencia

La notificación a través del SIF no le permitió conocer de manera fidedigna si la información proporcionada es de carácter definitivo. En ese sentido señala que recibió 3 (tres) notificaciones, el 24 (veinticuatro), 25 (veinticinco) y 26 (veintiséis) de agosto, respectivamente, que violentaron sus derechos humanos pues la primera de ellas fue hecha a través del SIF cuyo usuario y contraseña es proporcionado de forma exclusiva al responsable de finanzas del partido político.

En ese sentido señala que se pretensión hacer efectiva su garantía de audiencia a través de una vía en la cual no contaba con los medios necesarios para su acceso cuestión que a su parecer es trascendente porque le concedieron 72 (setenta y dos) horas para presenta la respuesta a las observaciones de la información que acreditó el rebase en el tope de gastos de campaña, el cual comenzó a computarse a partir del mismo 24 (veinticuatro) de agosto.

b. Insuficiencia de los medios de convicción proporcionados

Considera que la información que acreditó el rebase en el tope de gastos de campaña que le fue proporcionada no tenía un contenido claro, expreso, integral y suficiente que le permitiera hacer valer su derecho de defensa pues no le hizo llegar la información contable que reportó la Candidatura Común ya que en la información proporcionada el 26 (veintiséis) de agosto se incluyeron anexos descriptivos de gastos proporcionados en los

que se encontraba información genérica aportada por dichos partidos, pero no se incluía la documentación respaldada con la que se pretende atribuir diversos gastos a su candidatura.

En ese sentido señala que la autoridad fiscalizadora atribuye que del 4 (cuatro) de mayo al 2 (dos) de junio erogó diversos gastos los cuales desconoció en la contestación al oficio de garantía de audiencia.

c. Falta de medios de convicción en tiempo necesario para formular una adecuada defensa

Señala que no contó con el plazo de 72 (setenta y dos) horas ordenado por la Sala Regional para formular las observaciones que estimara pertinentes puesto que el 24 (veinticuatro) de agosto se le notificó por el SIF y hasta el siguiente 26 (veintiséis) se le proporcionó la documentación contable, por lo que únicamente contó con 48 (cuarenta y ocho) horas para contestar.

4.1.2. Exclusión probatoria como efecto de violaciones a derechos humanos

En este apartado sostiene que los elementos de convicción por medio de los cuales la autoridad fiscalizadora consideró acreditado el rebase en el tope de gastos de campaña deben ser excluidos al ser ilegales pues fueron valorados por la responsable a pesar de que fueron incorporados mediante transgresiones a sus derechos humanos al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada debido a que fueron los partidos integrantes de la Candidatura Común los que reportaron que su Candidatura (la parte actora) había rebasado el tope de gastos de campaña y no conoció la documentación contable, además de que es ajena a los gastos reales de su campaña.

En tal sentido señala que las pruebas valoradas por la responsable por virtud de las cuales se acreditó el rebase en el tope de gastos de campaña no cumplen el parámetro de legalidad probatoria. Refiere que el INE desconoce la naturaleza del conflicto pues no conoce los gastos con los que se le dio vista los cuales fueron ejercidos y reportados por los partidos integrantes de la Candidatura Común.

4.2. Metodología

En este juicio se señalan cuestiones, procesales, y de fondo ya que la parte actora, además de exponer su inconformidad con los Acuerdos 1502, 1503 y 1507, cuestiona vicios en la notificación con la que se garantizó su derecho de audiencia pues, desde su perspectiva, con ello se vulneró el debido proceso en su perjuicio.

En esas circunstancias se atenderán en primer lugar a las cuestiones procesales, pues plantea la existencia de transgresiones, relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales cometidos durante la sustanciación del procedimiento.

Posteriormente, se atenderán los agravios en que pretende impugnar las pruebas que llevaron al Consejo General a emitir los Acuerdos 1502, 1503 y 1507, sin que ello le afecte, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

4.3. Consideraciones de la Sala Regional

4.3.1. Violación al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

En primer término debe señalarse que como se precisó en los antecedentes, los Acuerdos 1502, 1503 y 1507 derivan de lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-1803/2021, en que se vinculó al Consejo General que concediera a la parte actora la garantía de audiencia respecto de las observaciones que la UTF hizo a los partidos integrantes de la Candidatura Común respecto de la campaña de la Candidatura de la parte actora -incluyendo de ser el caso el prorrateo de los gastos genéricos-, que de conformidad con lo analizado por la autoridad, había derivado en la determinación de que había rebasado el tope de gastos de campaña; esto, para que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Al resultar fundados los agravios en aquel primer juicio, esta sala revocó parcialmente la Resolución 1378 entonces controvertida para que el INE -por conducto de los órganos facultados para ello- repusiera el procedimiento y otorgara la garantía de audiencia a la parte actora.

Una vez realizado lo anterior, el INE debería emitir una nueva resolución, en el entendido de que no podía impactar de mayor manera a la parte actora, que la Resolución 1378 que acudió a impugnar y fue revisada en aquel juicio (SCM-JDC-1803/2021).

Ahora bien, mediante escritos presentados el 27 (veintisiete) y 28 (veintiocho) de agosto, la parte actora promovió incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-1803/2021 e *“incidente de cumplimiento deficiente de sentencia”*, respectivamente, a partir de -en esencia- lo siguiente:

1. Consideró que existía incertidumbre en la notificación que el INE le había hecho, ya que recibió información a partir de varias vías, lo que no le permitió conocer de manera

fidedigna si dicha información era definitiva y estaba en el SIF.

Lo anterior pues señaló que el 24 (veinticuatro) de agosto recibió un correo de la cuenta NOTIFICACIONESUTF informando que tenía una notificación en el SIF sin que le fuera posible acceder a dicho sistema.

El 25 (veinticinco) siguiente recibió un segundo correo en que se le informó la notificación en el SIF.

Finalmente, el 26 (veintiséis) de agosto, recibió un correo electrónico en que se le informó -en alcance al correo anterior- la liga en donde podía descargar la información, con lo que supuestamente se respetaba su garantía de audiencia.

2. No sabía cuál era la notificación a partir de la cual comenzó a computarse el plazo de las 72 (setenta y dos) horas.
3. Desconocía la información que se había subido al SIF.
4. En caso de ser definitiva la información, la consideraba insuficiente para ejercer una adecuada defensa.

Además, expresó que, con relación a la serie de gastos que la autoridad fiscalizadora le atribuía durante el periodo de campañas electorales que abarcó del 4 (cuatro) de mayo al 2 (dos) de junio, los negaba como propios y desconoció su origen.

Al sustanciar y resolver los citados incidentes (de manera acumulada), esta Sala Regional⁸ determinó lo siguiente:

[...]

En el caso concreto, el objeto de estos incidentes relativos al incumplimiento de sentencia **se ciñe a verificar si a la parte promovente le fueron notificadas personalmente las irregularidades detectadas en los oficios de errores y omisiones a través de los que la autoridad responsable determinó el rebase de topes de gastos de campaña.**

⁸ Con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Lo anterior debía ser hecho dentro de las veinticuatro horas siguientes de que le fuera notificada la sentencia dictada en este juicio, a fin de que pudiera contar con un plazo de setenta y dos horas para presentar respuesta a esas observaciones y, en su caso, la información o documentación que estimare pertinente para efecto de subsanar dichas irregularidades.

Lo anterior, de conformidad con la sentencia que resolvió este juicio de la ciudadanía, **en la cual sustancialmente esta Sala Regional determinó que la UTF había omitido notificar personalmente a la parte actora el contenido de los oficios de errores y omisiones que hizo del conocimiento de los partidos políticos integrantes de la coalición que la postularon como candidata.**

Para tal efecto, el análisis que se realizará en esta resolución incidental partirá de tres perspectivas fundamentales, que son:

- a. Plazo para realizar la notificación
- b. Mecanismo empleado para realizar la notificación
- c. Contenido de la notificación

De esta forma, a continuación se expondrá cada uno de los rubros antes citados de conformidad con las constancias que integran el expediente.

a. Plazo para realizar la notificación

En principio se advierte que la referida sentencia se notificó por correo electrónico a la UTF el diecinueve de agosto, por lo cual el plazo de veinticuatro horas que se le concedió para hacer del conocimiento a la parte incidentista las irregularidades **feneció el veinte de agosto.**⁹

Ahora bien, a pesar de la concreción de la orden dada en la sentencia, del informe rendido por el Secretario del Consejo General se desprende que hasta el **veinticuatro de agosto** publicó en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF el oficio **INE/UTF/DA/40062/2021**, el cual dirigió a la parte incidentista a fin de hacer de su conocimiento los supuestos egresos relacionados con el rebase de tope de gastos de su campaña.

Asimismo, dicho funcionario electoral manifestó que *«para coadyuvar»* con la parte incidentista *«ya que reportó que no tenía acceso al referido sistema»*, el **veintiséis de agosto** le envió mediante correo electrónico un vínculo en el cual podían consultarse los documentos y las evidencias que se hicieron de su conocimiento a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF.

⁹ Lo anterior de conformidad con lo previsto en el apartado decimoctavo del ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR NÚMERO 1/2018, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE ACUERDA EL PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO APROBADO POR EL ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2010, PARA TRANSITAR AL USO DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, conforme al cual *«las notificaciones electrónicas surtirán efectos a partir de que se tenga la constancia de envío y acuse de recibo que genere automáticamente el sistema de notificaciones del Tribunal»*.



En ese contexto, destacan por parte de la UTF **dos actuaciones** hechas para acatar lo ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se cuestiona, esto es, para dar vista a la parte promovente con las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de gastos de campaña que podían implicar para esta un rebase en el tope de gastos de campaña, a saber:

Una primera notificación mediante el SIF	Una segunda notificación mediante correo electrónico
veinticuatro de agosto	veintiséis de agosto

Así, en principio, asiste razón a la parte incidentista **por lo que respecta al plazo concedido a la UTF**, porque la UTF no realizó la notificación que en la sentencia se ordenó realizar dentro del plazo de veinticuatro horas concedido, ya que el mismo feneció el veinte de agosto y, tal como se advierte de las constancias del expediente, dicha autoridad efectuó la notificación por dos vías diferentes: mediante el módulo de notificaciones electrónicas del SIF el veinticuatro de agosto y por correo electrónico el veintiséis siguiente.

Al respecto, esa autoridad fiscalizadora no mencionó justificación alguna que le haya impedido u obstaculizado cumplir en el plazo concedido.

En ese sentido, evidentemente la autoridad obligada al cumplimiento de la sentencia incurrió en un desacato a un mandato judicial, pues efectuó actuaciones presuntamente tendentes a cumplir con la misma después del plazo de veinticuatro horas que se le concedió para tal efecto.

No obstante, a consideración de esta Sala Regional dicha circunstancia no depara perjuicio alguno a la parte incidentista, puesto que lo relevante es que la notificación finalmente se haya entendido con esta última y que se le permitiera presentar las aclaraciones y rectificaciones que a sus intereses convinieran en el plazo de setenta y dos horas que la sentencia fijó para tal efecto, debido a que en esta última se dispuso que –una vez efectuado el anterior– el Consejo General del INE tendría como fecha límite para emitir un nuevo dictamen consolidado y resolución el ocho de septiembre.

De ahí que con independencia de que la notificación no se realizó dentro de las veinticuatro horas concedidas para tal efecto, lo importante es que la misma se haya entendido de manera eficaz con la parte incidentista y que se haya permitido esta presentar las aclaraciones y rectificaciones que a sus intereses convinieran dentro del plazo antes mencionado, lo cual será objeto de análisis en el siguiente apartado.

b. Mecanismo empleado para realizar la notificación

Como parte de la controversia incidental planteada en el presente caso, se encuentra la disyuntiva que expone la parte promovente al sostener que no pudo saber cuál de los dos mecanismos que la UTF empleó como formas de notificación era al que debía atender.

Por un lado, la parte incidentista señala que el veinticuatro de

agosto la UTF pretendió hacer de su conocimiento en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF las supuestas observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de su campaña y, por otro lado, que posteriormente el veintiséis de agosto la misma autoridad fiscalizadora envió a su correo electrónico un vínculo a través del cual presuntamente podía consultar dichas observaciones.

La parte incidentista manifiesta que no le fue posible ingresar al módulo de notificaciones electrónicas del SIF, dado que – como lo sostuvo desde un inicio– no tiene una cuenta ni contraseña en dicho sistema, por lo que desconoce cuál fue la información y/o documentación que, a través del mismo, supuestamente le fue notificada por la UTF.

Al efecto, la parte incidentista dice que si bien a través del vínculo digital que le fue brindado por correo electrónico pudo consultar información aparentemente relacionada con gastos que se atribuyeron a la campaña de su candidatura, afirma, no tenía certeza de que esa información –en realidad– sea la que la UTF pretendió hacer de su conocimiento mediante el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, pues no pudo acceder a este último.

En concepto de esta Sala Regional, la notificación hecha por la UTF que en el caso cumplió con la finalidad de los efectos de la sentencia dictada en el presente juicio, **es la realizada el veintiséis de agosto mediante correo electrónico al que se adjuntó el vínculo digital al cual la parte incidentista reconoce que sí pudo acceder.**

Ello es así, porque en la sentencia cuyo cumplimiento se cuestiona, esta Sala Regional no estableció un mecanismo en particular a través del cual la autoridad fiscalizadora efectuara la notificación ordenada, sino que tan solo se determinó que ello debía realizarlo de manera personal a la parte actora para que pudiera estar en aptitud de presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes.

Lo anterior así lo determinó esta autoridad judicial a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de la parte incidentista.

Si bien la parte promovente al haber sido postulada por la Candidatura Común como candidata es responsable solidaria con los partidos que la integran dentro del proceso de fiscalización, no menos cierto es que el secretario del Consejo General en el informe que presentó ante esta Sala Regional admitió que pese a que en un primer momento realizó la notificación a través del SIF, **decidió hacerlo también por correo electrónico el veintiséis de agosto para «coadyuvar» con la parte incidentista «ya que [esta última] reportó que no tenía acceso al referido sistema».**

Esto es, ante la imposibilidad manifiesta que externó la parte actora para acceder al módulo de notificaciones electrónicas



del SIF, es que la UTF optó por llevar acabo de nueva cuenta la notificación mediante el correo electrónico mencionado, cuyo vínculo digital sí pudo ser consultado por aquella tal como lo reconoce en su escrito mencionado.

Ello, puesto que incluso, la propia autoridad responsable manifestó en su informe que la obtención de las claves de usuario y contraseña por la parte promovente estaba supeditada a que le fueran brindadas por la persona responsable de finanzas de los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común.

En ese sentido, por encima de cualquier formalismo procesal, en el caso debe privilegiarse el método empleado por la UTF que permitió a la parte actora tener un completo conocimiento de las observaciones que se le notificaron a través de correo electrónico para estar en aptitud de ejercer una adecuada defensa, al reconocer esta última que a través de dicha comunicación sí pudo consultar la información de los ingresos y egresos de su candidatura que en concepto de la autoridad fiscalizadora electoral derivaron presuntamente en el rebase de tope de gastos de su campaña.

Así, el plazo de setenta y dos horas que tenía la parte incidentista para presentar las aclaraciones y rectificaciones, transcurrió del veintisiete al veintinueve de agosto, motivo por el cual, al haber presentado su escrito respectivo dentro de dicho plazo, es que se considera que pudo realizar las manifestaciones que a sus intereses convinieron.

Ello se puede apreciar del vínculo electrónico que ahora se muestra: <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-03-de-septiembre-de-2021/>, conforme al cual es posible ver que la parte incidentista presentó ante la UTF las manifestaciones que estimó convenientes a sus intereses, lo que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios al encontrarse disponible en internet para su consulta.

c. Contenido de la notificación

Para el análisis del presente apartado, es esencial tener en cuenta que la sentencia cuyo cumplimiento se cuestiona por la parte incidentista ordenó **dar vista a esta última respecto de las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de gastos de campaña que pudieron implicar para esta un rebase en el tope de gastos de campaña.**

En el caso, la UTF envió un disco compacto -requerido en la instrucción del incidente 1- con la documentación que le fue otorgada a la parte incidentista a través de correo electrónico, remite a una serie de carpetas en las cuales se ubica el oficio **INE/UTF/DA/40062/2021**, en el que se identificaron los gastos que presumiblemente corresponden a la candidatura de la parte actora, a través de dos rubros que en el caso son fundamentales, a saber:

1. Total de gastos reportados por los partidos

postulantes y
2. Total de gastos no reportados obtenidos mediante auditoría.

Conforme a dicho oficio, de la sumatoria de estos dos conceptos podía obtenerse el total de gastos de campaña de la candidatura, el cual una vez contrastado con el monto autorizado como tope de gastos, permitía saber la cantidad exacta que, a juicio de la UTF, fue rebasada.

De esta manera, en el caso concreto la UTF hizo del conocimiento de la parte incidentista las siguientes observaciones:

TOTAL DE GASTOS REPORTADOS POR LOS PARTIDOS POSTULANTES	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS OBTENIDOS MEDIANTE AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATURA	TOPE GASTOS AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL	REBASE TOTAL
\$49,138.66	\$1,323.84	\$50,462.50	\$40,724.63	\$9,737.87

En ese contexto, para determinar si la notificación realizada por la UTF permitió realmente a la parte promovente conocer las observaciones de las irregularidades encontradas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de gastos de campaña que pudieron implicar para su candidatura un rebase en el tope de gastos de campaña, es necesario identificar qué fue lo que se hizo de su conocimiento, para lo cual ahora se analizarán cada uno de los rubros mencionados.

- **Total de gastos reportados por los partidos postulantes**

Para soportar el total de gastos reportados por los partidos postulantes, la UFT adjuntó al mencionado oficio el **Anexo 1**, cuya carpeta contiene los informes de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos que reportaron los partidos integrantes de la Candidatura Común, a través de sus respectivos responsables de finanzas, de los que pueden observarse cada uno de los conceptos y sus montos que en conjunto ascendieron a un total de **\$49,138.66** (cuarenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional).

Asimismo, los referidos informes de campaña están acompañados de los anexos y acuses de su presentación, así como de las balanzas de comprobación y de los reportes contables, de los cuales se aprecian también los mismos conceptos, cantidades y las fechas de su supuesta operación.

De esta manera, a consideración de esta Sala Regional, por lo que hace al total de los gastos reportados por los partidos postulantes, se hizo del conocimiento a la parte actora cada uno de los conceptos a través de los cuales la UTF estimó que a su candidatura debía cuantificarse la cantidad antes



mencionada por lo que se refiere a dicho rubro.

De ahí que para esta autoridad judicial se considere que la parte actora tuvo pleno conocimiento respecto de cada uno de los rubros y conceptos que sumaron el referido monto para poder presentar las aclaraciones o rectificaciones que a sus intereses convinieran o, incluso, negar ante la autoridad fiscalizadora la erogación de los mismos.

Incluso, en las propias carpetas que le fueron notificadas a la parte incidentista constan los archivos «Anexo R1_PB_MORENA.pdf», consistente en el escrito de contestación que presentó el representante de finanzas de MORENA al oficio INE/UTF/DA/28148/2021, que es justamente el que contenía los presuntos errores y omisiones detectados derivado de los informes de campaña del proceso electoral local 2020-2021 en Puebla.

De igual manera, las carpetas identificadas como «04. PT», «07. MORENA» y «11.3 NUAL PUEBLA» contienen los dictámenes consolidados que presentó la comisión de fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos del Trabajo, MORENA y Nueva Alanza Puebla, de los que se aprecian las observaciones que atendidas por los partidos políticos, las que no lo fueron, así como las conclusiones a las que llegó la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior se estima suficiente para que la parte incidentista estuviera en condiciones de realizar las aclaraciones o rectificaciones que deseara.

- **Total de gastos no reportados obtenidos mediante auditoría**

En cuanto a este apartado, en el mencionado oficio se indicó a la parte actora que derivado del ejercicio de las atribuciones de investigación de la UTF, se detectaron gastos no reportados mediante la auditoría que para tal efecto realizó, la cual arrojó un total de **\$1,323.84** (un mil trescientos veintitrés pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional), cantidad que se integró de los conceptos y montos que en el dictamen consolidado presuntamente se respaldaron a través de las conclusiones y anexos que ahora se muestran:

Número de conclusión del dictamen	Concepto	Monto	Anexos del Dictamen
7-C1-PB	Propaganda en la vía pública	\$915.94	Archivo: 07. MORENA.zip 26 ID ANEXO 18_FD_MORENA
7-C16-PB	Monitoreo en internet	\$34.93	Archivo: 07. MORENA.zip ANEXO 72_FD_MORENA
7-C16-PB	Producción Radio y TV	\$54.71	Archivo: 07. MORENA.zip ANEXO 75_FD_MORENA

Número de conclusión del dictamen	Concepto	Monto	Anexos del Dictamen
7_C81_FD	Monitoreo de Prensa	\$318.25	Archivo: 07. MORENA.zip ANEXO 26.2_FD_MORENA y ANEXO 26.3_FD_MORENA
	Suma	\$1,323,84	

Ahora bien, en la carpeta a la que la parte promovente pudo tener acceso identificada como «04. PT», «07. MORENA» y «11.3 NUAL PUEBLA», es posible localizar cada uno de los anexos referidos en los conceptos de propaganda en la vía pública, monitoreo en internet, producción Radio y TV, y monitoreo de prensa.

Lo anterior implica que la parte incidentista pudo conocer el soporte documental de los gastos estimados como no reportados.

QUINTO. Decisión de esta Sala Regional y efectos.

Como puede apreciarse de lo anteriormente expuesto, es claro que la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía sí fue cumplida en su totalidad, puesto que sí se puso a la vista de la parte incidentista todas las observaciones de las irregularidades detectadas por la UTF, lo cual era necesario para salvaguardar su garantía de audiencia y derecho al debido proceso.

[...]

Ahora bien, de la lectura integral del incidente y de la demanda que dio origen a este medio de impugnación, se advierte que las cuestiones procesales señaladas en el incidente, son hechas valer en esta instancia.

En consecuencia, esta Sala Regional advierte que respecto a los actos llevados a cabo por el INE para otorgar la garantía de audiencia de la parte actora y la posterior emisión de los Acuerdos 1502, 1503 y 1507 ya existe un pronunciamiento, por lo que no sería jurídicamente viable repetir el análisis de dichos actos a partir de la emisión de los acuerdos impugnados.

Al respecto se señala que la cosa juzgada es una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida



que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que -de modo ordinario- adquiere la característica de inmutabilidad.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional¹⁰.

En consecuencia, las alegaciones señaladas son inatendibles pues esta sala ya se pronunció respecto de la legalidad de los actos materia de la controversia no es viable que la parte actora pretenda una nueva revisión en este juicio de actos ya fueron materia de examen por parte de este mismo órgano colegiado, derivado del cuestionamiento hecho por la misma parte actora en el incidente del juicio previo (SCM-JDC-1803/2021).

4.3.2. Valoración probatoria

Ahora bien, en relación con la indebida valoración probatoria que alega la parte actora, debe precisarse que esta alegación también la realizó en el incidente: sin embargo, es factible el pronunciamiento de esta Sala Regional pues la ilegalidad de las pruebas la realiza a partir del conocimiento de los Acuerdos 1502, 1503 y 1507 como un acto definitivo.

El agravio es **inoperante** pues la parte actora sostiene que las pruebas fueron valoradas por la responsable a pesar de haber sido incorporadas mediante vulneraciones a sus derechos humanos al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada pues fueron los partidos integrantes de la Candidatura

¹⁰ Véase la jurisprudencia 12/2003, consultable en las páginas 9 a 11 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

Común quienes reportaron que había rebasado el tope de gastos de campaña y la parte actora no conoció la documentación contable.

Los agravios son inoperantes pues como se ha señalado, la parte actora contó con elementos proporcionados a partir del cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1803/2021, por lo que contrario a lo que sostiene en la demanda que dio origen a este juicio, desde el momento en que se le garantizó su derecho de audiencia pudo realizar las manifestaciones que estimó pertinentes a su causa a partir del conocimiento de la documentación que se le hizo llegar y a la que tenía acceso en el SIF.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que las manifestaciones relacionadas con este agravio, son una reiteración de lo señalado en el escrito de 27 (veintisiete) de agosto mediante el cual respondió la garantía de audiencia que le fue concedida por el INE y en los escritos de incidentes de incumplimiento de la sentencia del juicio anterior (SCM-JDC-1803/2021).

En efecto, al igual que en la demanda que originó este juicio, en ambos escritos la parte actora realiza manifestaciones en términos similares, sin aportar pruebas que permitan a esta Sala Regional realizar un estudio de la ilegalidad que aduce respecto de las pruebas consideradas por la autoridad responsable para concluir que rebasó el tope de gastos de campaña.

Además, la parte actora estuvo en posibilidad de realizar las manifestaciones que al efecto considerara pertinentes, respecto de la documentación hecha de su conocimiento. No obstante, de



la lectura integral del escrito presentado el 27 (veintisiete) de agosto mediante el cual ejerció su derecho de audiencia, se limitó a señalar que negaba categóricamente que hubiera rebasado el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa, misma circunstancia referida en el escrito del incidente.

En ese contexto, la inoperancia de los agravios radica también en el hecho de que la parte actora se abstiene de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable relacionadas con el rebase en el tope de gastos de campaña y basa su alegación en el supuesto desconocimiento de la documentación que, como se ha señalado, sí le fue notificada.

Lo anterior, con apoyo en la razón esencial de la tesis I.5o.A.10 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA**¹¹, en que se sostiene que tiene ese calificativo los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; la cual es orientadora para esta Sala Regional.

Así, al resultar **inatendibles** e **inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar los acuerdos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

¹¹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo IV, página 2960.

ÚNICO. Confirmar los Acuerdos 1502, 1503 y 1507, en lo que fueron materia de controversia.

Notificar por correo electrónico¹² a la parte actora, al Consejo General, a la UTF y a la Comisión de Fiscalización; y por **estrados** a las demás personas interesadas. **Informar vía correo electrónico a la Sala Superior**, en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² En el caso de la parte actora, en la cuenta de correo electrónico particular que señaló en la demanda.

En ese sentido, el correo particular de la parte actora está habilitado para la recepción de notificaciones, misma que **surtirá sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.